

prueba testimonial reciben excepción todas las veces que no ha sido posible al acreedor procurarse una prueba literal de la obligación contraída á su respecto. Este principio se aplica al caso de simulación y de fraude, cuando al actor no le ha sido posible procurarse una prueba literal. Ahora bien, es claro que si se antedata una acta privada, suscrita por una persona incapacitada, á fin de eludir la anulación pronunciada por el art. 502, el incapacitado no puede procurarse una prueba literal de ese fraude. Luego será admitido á probarla por medio de testigos, y por consiguiente, las simples presunciones son también admisibles como por otra parte lo expresa el art. 1353. Hay alguna incertidumbre acerca de estos puntos en la jurisprudencia (1); volveremos á tratarlos en el título de las *obligaciones*.

§ III.—DE LOS ACTOS EJECUTADOS POR UN ENAGENADO
NO INCAPACITADO.

323. Estos actos puede atacarlos el enagenado en su vida, en virtud del derecho común; el que se halla atacado de locura no puede consentir, y sin consentimiento no hay contrato. Esto es elemental, y si lo repetimos, es porque uno de nuestros buenos autores enseña que si no se pronuncia la interdicción, no puede pedirse la nulidad. La opinión de Proudhon no ha sido acogida favorablemente (2). Ella se halla en oposición con el principio que exige la salud del ánimo para consentir. El art. 503 que Proudhon parece considerar como una derogación de este principio, lo sostiene, al contrario, extendiéndolo. Conforme á los prin-

1 Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 224.

2 Proudhon, t. 2º, p. 534, y la crítica de Valette, p. 540, núm. 1. Sentencia de Lyon, de 24 de Junio de 1831 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 212).

cipios generales, se necesitaría probar la enagenación en el momento mismo del contrato; el artículo permite pedir la nulidad, probando únicamente la notoriedad de la demencia en la época en que el acto se celebró. Todo lo que resulta del art. 503, es que, si no hay interdicción, se vuelve al derecho común. El actor deberá probar que era incapaz de consentir en el momento mismo en que el acto se celebró; pero también si él riade esta prueba difícil, el acto será inexistente; de donde se sigue que no podrá haber prescripción de diez años, porque esta prescripción es una confirmación tácita, y un acto inexistente no puede confirmarse. Siguese también que el tercero que ha contratado con el enagenado podría también invocar la no-existencia del contrato; la nada no puede producir efecto, ni respecto á terceros ni respecto al enagenado.

Acerca de la prueba precisa que el actor debe rendir, hay alguna vacilación en la jurisprudencia y en la doctrina. Parece que los autores se atienen á la apreciación de los tribunales, y las sentencias admiten que el acto podría anularse, aun cuando el actor no probase que se hallaba en estado de demencia en el momento en que consintió, si prueba su enagenación antes y después del acto (1). Esto es muy arbitrario. Hay una regla y una excepción. La regla resulta del principio de que sin consentimiento no hay contrato; luego el que ataca un contrato por falta de consentimiento debe probar que en el momento en que consintió aparentemente, era incapaz para hacerlo. La excepción se halla establecida por el artículo 503; cuando hay interdicción, pueden atacarse los actos anteriores al fallo probando únicamente la notoriedad de la enagenación en la época en que el acto se celebró. Desde el momento de no encontrarse ya dentro de la ex-

1 Demolombe, t. 8º, p. 442, núm. 661. Aubry y Rau, t. 1º, p. 524, y las sentencias citadas en la nota 10.

cepción, se vuelve á la regla; luego fuera del caso de excepción, no es suficiente probar la notoriedad, sino que se necesita establecer que había demencia en el momento del acto: cualquiera otra decisión hace la ley, en vez de interpretarla.

324. El art. 504 contiene una disposición especial para el caso en que el enagenado haya muerto sin haber atacado los actos que ejecutó. Se trata de saber si los herederos podrán atacar los actos por causa de demencia. El artículo establece que: «después de la muerte de una persona, los actos que ella ejecutó no se podrán atacar por causa de demencia sino en tanto que su interdicción haya sido pronunciada ó provocada antes de su fallecimiento, á menos que la prueba de la demencia resulte del acto mismo que se ataca.» Así es que, en principio, tales actos no pueden ya ser atacados por causa de demencia. ¿Cuál es la razón de esta disposición? Los autores no están acordes en este punto, que, sin embargo, es esencial, porque el motivo de la ley sirve para resolver las dificultades que se presentan en su aplicación. La exposición de motivos no dice más que una palabra; ahí se lee que la acción de los herederos es sospechosa porque es tardía (1), lo que implica que hay duda sobre la existencia de la enagenación, fundamento de su acción, y una especie de culpa, de negligencia por parte de ellos; ¿por qué no intentaron la acción cuando vivía aquél á quien ahora pretenden que estuvo atacado de locura? El informe presentado al Tribunalado se extiende con más amplitud acerca de los actos ejecutados por una persona difunta, sin haber sido incapacitada. «El hombre, dice el informe, durante cuya vida y contra el cual no se creyó deben intentar la acción de interdicción, se reputa que gozó hasta el último de la plenitud de sus facultades.» *Se reputa, sí;*

1 Emmerý, Exposición de motivos, núm. 12 (Loché, t. 3^o, p. 472).

peró los herederos pretenden que el difunto estaba enagenado, sostienen que era incapaz de consentir los actos que celebró; según el derecho común, se les debería admitir á que rindiesen esa prueba; el art. 504, al no permitirles que ataquen los actos del difunto, los pone fuera de derecho común. Se pregunta cuál es la razón de esta excepción. El relator contesta con puras frases. «No puede permitirse que se remuevan sus cenizas, que se injurie su memoria por indagaciones vejatorias y retroactivas.» Esta fraseología nada nos enseña y es inútil contestarla. El informe concluye por decir que el testimonio de los hombres, que podría él solo establecer la locura después de la muerte, es incierto (1). Tal es también el único motivo invocado por el orador del tribunalado. «Con la vida de un individuo, dice Tarrible, acaba el medio más seguro de resolver el problema de su capacidad. Hábría sido demasiado peligroso abandonar a la codicia de los herederos y á la incertidumbre de algunas pruebas equivocadas la memoria de un hombre que ya no puede defenderla, y el destino de los compromisos que él contrajo.» Este motivo no es perentorio; el mismo texto del código lo prueba. Los herederos son admitidos á atacar los actos celebrados por su autor, cuando ellos han provocado la interdicción, aun cuando la prueba de la locura no se le hubiese hecho mientras vivía el enagenado, cuando debe hacerse después de su muerte. Tenemos, pues, que ver si no hay otras razones que justifiquen la disposición excepcional del art. 503.

Los herederos tienen que reprocharse cierta negligencia, como lo suponen las palabras del orador del gobierno: ellos podían pedir la interdicción de su autor ¿por qué esperan su muerte para promover? En este orden de ideas, la dis-

1 Bertrand de Greuille, Informe rendido al Tribunalado núm. 8 (Loché, t. 3^o, p. 479).

posición del art. 504 sería una especie de castigo. En efecto, para los parientes no es únicamente un derecho provocar la interdicción de su pariente, sino que también es un deber, supuesto que la interdicción, antes que todo, se pronuncia por interés del incapacitado (1). Hay algo de verdad en este segundo motivo, pero no hay que ver en él un motivo único. En efecto, la ley permite que los herederos promuevan la nulidad, aun cuando no han provocado la interdicción, cuando la prueba de la demencia resulta del acto que se ataca. Lo que implica que la dificultad de la prueba es una de las razones que han determinado al legislador. En definitiva, los dos motivos que acabamos de indicar, han concurrido para apartar la acción de los herederos; luego hay que tener en cuenta uno y otro en la aplicación del art. 504.

325. El art. 504 admite dos excepciones á la regla que él establece. Desde luego permite á los herederos que ataquen, por causa de demencia, los actos ejecutados por su autor, cuando la interdicción de éste se *pronunció* ó se *provocó* antes de su fallecimiento. Cuando se *pronuncia* la interdicción, el difunto murió incapacitado; se vuelve, en este caso, al imperio del art. 502, que declara nulos los actos hechos posteriormente á la interdicción. No se necesitaba decirlo; el incapacitado tenía el derecho de atacar los actos por él celebrados, luego sus herederos deben tenerlo también. La ley da el mismo derecho á los herederos cuando se *provocó* la interdicción. Y ésta se provoca desde el momento en que se intenta la demanda; ahora bien, la demanda de interdicción da principio con un requerimiento; luego que éste se presenta, hay provocación de la interdicción; la ley no exige que la interdicción haya llegado á un

1 Dueaurroy, *Comentario*, t. 3º, p. 522, núm. 729.

grado determinado (1). Cuando los parientes promueven, ya no hay reproche que hacerles, y, por otra parte, el hecho solo de su acción habla ya en contra de la capacidad de aquél cuya interdicción se demanda.

Si la demanda, después de haber sido intentada, se abandona ¿habrá lugar á admitir á los herederos á atacar los actos del difunto? Hay sentencias en sentido diverso acerca de esta cuestión, sin que pueda decirse que son contradictorias. Si las diligencias se abandonaron porque no había causa real para hacerla pronunciar, entonces ciertamente que los herederos no pueden invocar la demanda, y ésta más bien atestigua contra ellos. La ley, al conformarse con la provocación, supone que la demanda no ha podido ser continuada por un hecho independiente de la voluntad de los actores (2), ó al menos por una razón que no implique que la demanda haya sido seria ni firmada: tales serian algunos motivos de economía (3). Esto es, en definitiva, una cuestión de hecho: si la demanda es seria, por más que no se haya proseguido, el juez aplicará el art. 504. Otra cosa sería, si el actor se hubiese desistido; la acción, en este caso, se considera como no intentada (4).

Podría objetarse que el desistimiento no impide que el actor intente una nueva acción. Sin duda que sí; pero la probabilidad que resulta de la demanda desaparece, cuando el actor se desiste y cuando no intenta otra acción. Con mayor razón, no puede invocarse la demanda si ha sido des-

1 Bruselas, 24 de Diciembre de 1842 (*Pasicrisia*, 1848, 2, 143). Compárese, sentencia de denegada apelación, de 3 de Mayo de 1860 (Daloz, 1860, 1, 350).

2 Sentencia de Agen, de 12 de Enero de 1820, confirmada por otra de denegada apelación, de 3 de Enero de 1822 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 232).

3 París, 13 de Julio de 1808, y Grenoble, 5 de Febrero de 1812 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 232, 1º y 2º).

4 Demolombe, t. 3º, p. 450, núm. 669, y los autores que él cita.

echada; la probabilidad se halla entonces en favor de la capacidad de la persona cuya interdicción se prosigue; el fallo que desecha la demanda reconoce por ese hecho solo la capacidad del demandado. Esto es tanto más cierto, cuanto que el juez puede, á la vez que rechaza la demanda de interdicción, nombrar un consejo judicial. Si no usa de esta facultad, es una prueba cierta de que el demandado no está enagenado, ni débil de espíritu, y por tanto, que es capaz: es llegado al caso de aplicar la regla establecida por el artículo 504. Tal es también la opinión generalmente adoptada, salvo el disenso de Demante, que enseña que los herederos que han procedido cumplieron un deber, que por consiguiente no hay lugar á imponerles la pena establecida por el art. 504 contra los parientes que no provocan la interdicción. Esta opinión ha quedado aislada. La disposición del art. 504 no es penal; se conforma con una provocación, porque supone que la demanda habría venido á parar en la interdicción si se hubiese tramitado; habiendo sido desechada, se la debe considerar, según el espíritu de la ley, como si no se hubiera intentado (1).

Hay un caso en el cual la aplicación del art 504 es dudosa. Se supone que el difunto estaba loco, pero que su locura no era habitual. En este caso, la interdicción no podía ser proseguida; luego no puede reprocharse á los herederos que no hayan pedido lo que no tenían derecho á pedir. Conclúyese de aquí que no estamos en la hipótesis prevista por la disposición excepcional del art. 504, que por consiguiente, volvemos al derecho común que permite á los herederos que ataquen los actos que su autor habría podido atacar. Esta opinión es especiosa; nosotros la rechazamos porque nos parece contraria al espíritu y hasta al texto del

1 Aubry y Rau, t. 1º, p. 524, nota 11, y los autores que ellos citan. En sentido contrario, Demante, t. 2º, p. 346, núm. 276 bis 1.

art. 504. ¿Qué es lo que ha querido el legislador? Prevenir las demandas de nulidad fundadas en la demencia, cuando la prueba de ésta, es por decirlo así imposible. ¿Cuáles son las únicas pruebas de la demencia que el legislador admite después de la muerte de una persona á quien se tenía por loca? La interdicción ó la provocación de la interdicción, apoyada en la prueba de que el difunto era incapaz de consentir, ó la prueba resultante del acto mismo ejecutado por el difunto.

Síguese de aquí que, fuera de estos dos casos, la prueba de la demencia ya no es admisible. El texto lo dice implícitamente; en el caso en que la interdicción no hubiese sido provocada, exige que la prueba de la demencia resulte del acto mismo que los herederos atacan. Si el legislador hubiera querido dar á entender que permitía á los herederos la prueba de que el difunto era incapaz para consentir en el momento en que se celebró el acto, habría redactado el final del art. 504 en términos generales, diciendo que la acción sería admisible si el difunto hubiese estado en la imposibilidad de consentir en el momento en que se celebró el acto. La redacción actual mucho más restrictiva no autoriza la acción de los herederos sino cuando no hay duda alguna acerca de la demencia, es decir, cuando ésta se manifiesta en el acto mismo que los herederos atacan (1).

La segunda hipótesis en la cual los herederos pueden atacar, por causa de demencia, un acto practicado por su autor, es el que acabamos de indicar: cuando la prueba de la demencia resulta del acto mismo que se ataca. Esta es

1 Valette, sobre Proudhon, t. 2º, p. 542, núm. 111. Demolombe, t. 8º, p. 446, núms. 665 y 666. En sentido contrario, Ducaurroy, tomo 1º, p. 522, núm. 729; Aubry y Rau, t. 1º, p. 525, nota 13. Compárese, Pau, 13 de Enero de 1838 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 27, 2º).

una cuestión de hecho que los jueces resuelven según los caracteres del acto.

326. ¿Qué prueba deben rendir los herederos en las dos hipótesis en que pueden atacar, por causa de demencia, un acto verificado por su actor? El fundamento de la acción es la demanda, luego ésta es la que tienen que probar. Cuando invocan el acto mismo, no hay más que una cuestión de hecho, como acabamos de decirlo. Cuando el acto no prueba la demencia, los herederos son admitidos á probarla si la interdicción del difunto ha sido provocada ó pronunciada. Si ha sido pronunciada, no hay ninguna dificultad; se reputarán los actos por el hecho solo de haberse celebrado posteriormente á la interdicción. Si ha habido una simple tramitación sin fallo, los actores deberán probar la demencia. ¿Pero deben rendir esa prueba según el derecho común, es decir, estableciendo que el difunto era incapaz de consentir en el momento en que se celebró el acto, ó basta que ellos prueben que la demencia del difunto era notoria, conforme al art. 503? Nosotros no vacilamos en decidir que la prueba debe hacerse según el derecho común.

En efecto, el art. 503 es una disposición excepcional, que debe restringirse dentro de los límites del texto; ahora bien, la ley supone que la interdicción se pronunció, mientras que en el caso de que tratamos ha sido únicamente provocada. Se concibe que en el primer caso hay una probabilidad mayor para la demencia que en el segundo; la ley debía, pues, conformarse con una prueba más vaga y más fácil, la de la notoriedad de la demencia en la época en que el acto se celebró; mientras que en el segundo caso, ella ha debido mostrarse más severa. Todo lo que resulta de la provocación de la interdicción, es que puede atacarse el acto, pero la prueba de la demencia debería rendirse con-

forme al derecho común. Pero también si se ha rendido esta prueba, no es necesario que la demencia haya sido notoria. La corte de Bruselas ha exigido la prueba de la notoriedad en el caso previsto por el art. 504 (1). Este es un error, á nuestro juicio, porque equivale á confundir dos hipótesis esencialmente diversas, la del art. 503, en donde hay interdicción, y la del 504, en donde sólo hay demanda de interdicción; en este último caso, la prueba es mucho más difícil, pero tampoco debe exigirse la notoriedad cuando la ley no la exige.

¿Cuál será el efecto de la anulación? Si la demencia resulta del acto mismo suscrito por el enagenado, se probará que este se hallaba afectado de enagenación en el momento en que se celebró el acto, luego era incapaz de consentir, de donde se infiere que el acto será inexistente; hay que aplicar, por consiguiente, los principios que rigen los actos inexistentes, y no los principios sobre los actos anulables (2). En la primera hipótesis prevista por el art. 504 hay duda. Si se admite la opinión que acabamos de profesar, es decir, si los herederos prueban que su autor era incapaz de consentir en el momento en que contrató, la consecuencia será evidente: no habrá contrato, luego se aplicarán los principios sobre los actos inexistentes. Si se admite, al contrario, que los herederos no deben probar más que la notoriedad de la demencia, entonces la acción por la cual ataquen el acto será una acción de nulidad, y por lo tanto, se aplicarán los principios que rigen los actos anulables.

327. La aplicación del art. 504 da lugar á algunas dificultades. Se ha pretendido que no es aplicable sino á la

1 Bruselas, 17 de Mayo de 1843 (*Pasicrisia*, 1844, 2, 180)

2 Véase acerca de esta distinción el tomo 1º de estos *principios*, números 69-72.